



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**

**Proceso : ORDINARIO LABORAL**  
**Demandantes : MARTHA PATRICIA MÉNDEZ CORREDOR**  
**Demandados : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS S.A PORVENIR**  
**RADICADO UNICO : 88-001-31-05-001-2021-00029-01**

**Aprobado en Acta N°9709**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, da cuenta del recurso extraordinario de casación allegado por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A, quien actúa como demandada en esta *Litis*, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES.**

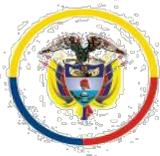
De acuerdo con el ART 86 del C.P.T y de S.S, reformado por el Art 48 de la ley 1395 de 2010, y de conformidad con la sentencia de la corte constitucional C-372 de 2011, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia cuando el interés para recurrir exceda el monto de los 120 SMLMV.

**2.1. Requisitos para la procedencia del recurso de casación** Son tres los requisitos exigidos en materia laboral para la concesión del recurso extraordinario de casación, cuales son:

- i. Que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario.
- ii. Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha sentencia (artículo 88 C. P. del T. y S.S., modificado Decreto 528/64, artículo 62).
- iii. Que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 86 C. P. del T. y S.S.<sup>1</sup>)

---

<sup>1</sup> El Artículo 86 del C.P.T. y S.S., fue modificado por el Artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que establecía la cuantía del proceso en 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes; sin embargo, esta última disposición



En cuanto a este último de los requisitos, la jurisprudencia nacional ha establecido que la misma consiste “en el agravio *que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.* (CSJ AL 4430-2019).

### **CASO CONCRETO**

Sentado lo anterior, debe analizarse si dentro del presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos antes mencionados:

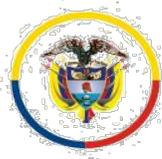
En cuanto al primero de ellos, se observa que la sentencia contra la cual se dirige el recurso fue proferida dentro del trámite ordinario laboral en segunda instancia, por lo que, sin necesidad de mayores esfuerzos, se halla probado dicho requisito.

Previamente debe indicarse que la sentencia en segunda instancia fue proferida el veinticuatro (24) de agosto de 2023 y notificada en edicto electrónico del día 29 de ese mismo mes (pdf 22 cpta de segunda inst), transcurriendo el término para la interposición del recurso extraordinario de casación desde el 30 de agosto hasta el 27 de septiembre hogaño; habiéndose allegado dentro de dicho lapso, esto es, el 31 de agosto memorial por parte del apoderado judicial de porvenir a través del cual promueve el recurso en comento, vale decir, se presentó dentro del término legal establecido para ello (pdf 23 cpta de segunda inst), igualmente se cumple con el requisito de legitimidad teniendo en cuenta que la interposición la realizó la parte demandada vencida en juicio.

Ahora bien, en cuanto al interés jurídico para recurrir en casación, en lo que tiene que ver con procesos en los que se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional, en numerosas jurisprudencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en forma pacífica que cuando se declara la ineficacia del traslado y se ordena a la demandada la devolución de los aportes efectuados por el demandante con sus correspondientes rendimientos causados, así como los porcentajes por administración cobrados, estos dineros no constituyen en

---

normativa fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-372-11 del 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por lo que se encuentra vigente el texto original o anterior del citado Art. 86.



manera alguna patrimonio de las demandadas, sino que se tratan de recursos de propiedad del afiliado al sistema contenidos en la sub cuenta creada por dichos fondos de pensiones individual, de tal manera que se trata del patrimonio autónomo de propiedad de la demandante y no del recurrente, así lo ha señalado la sala de casación laboral de la CSJ<sup>2</sup> y más recientemente en AL 4313 de 2021, del 15 de septiembre de 2021, señalo:

*“(...) porvenir S.A, no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida en que el a quo al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al accionante”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, surge de los numerales primero y segundo contentivos de la declaratoria de nulidad y la orden de traslado, que no imponen una carga económica a Porvenir S.A y los numerales restantes van dirigidos específicamente a Colpensiones, luego el interés para recurrir versaría únicamente, sobre los montos que de su propio peculio debería desembolsar aquélla, para darle cabal cumplimiento al fallo que le fue contrario.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que la sentencia proferida en esta instancia confirmatoria del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito el 26 de abril de 2022, haya causado un agravio a la parte recurrente, puede deducirse entonces que no se cumplieron todos los requisitos en comento, razón por la cual no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la vocera judicial de la demandada AFP PORVENIR.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina,

### **III. RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DENEGAR** la concesión del recurso de casación interpuesto en termino de ley por la parte demandada PORVENIR S.A contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Superior del

<sup>2</sup> Providencias CSA AL 53798 del 13 de marzo de 2012, CSJ AL 3805 de 2018, CSJ AL 3602 de 2019 -AL 4313 DE 2021.



Distrito Judicial de San Andrés Isla, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Isla, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido **MARTHA PATRICIA MÉNDEZ CORREDOR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES “PORVENIR S.A.”**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA  
MAGISTRADO PONENTE**

  
**FABIO MAXIMO MENA GIL  
MAGISTRADO**

  
**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ  
MAGISTRADA**